



NPR	19-21
Fecha sentencia	16 de octubre de 2023
Materia	Principios de lealtad con el cliente y respeto por su autonomía y honradez. Deberes de responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas, administración de bienes recibidos del cliente y rendición de cuentas.
Disposiciones aludidas por el fallo	3°, 5°, 31°, 39° y 41° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por seis meses de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.



Fallo N.P.R. N° 19/2021

Vistos y considerando:

PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado mediante la resolución del 18 de agosto de 2023, con fecha 27 de septiembre de 2023 se celebró la Audiencia de la Vista de la Causa del juicio ético en contra del abogado señor [REDACTED] colegiado número de registro [REDACTED] conforme a los cargos formulados por el abogado señor Sebastián Rivas Pérez, en su calidad de Instructor del Colegio de Abogados de Chile A.G.

SEGUNDO: Los hechos objeto de los cargos que se imputan al abogado colegiado y que, a juicio del Instructor, constituirían infracción a los Arts. 3, 5, 31, 39 y 41 del Código de Ética Profesional, esto es, a los principios de lealtad y honradez, así como al deber fiduciario de responsabilidad por negligencia al omitir presentar una demanda, además de incumplir un acuerdo de devolución de dinero con su cliente; sin perjuicio que con anterioridad se estima, que también vulneró sus deberes patrimoniales de administración y rendición de cuenta al retener injustificadamente los dineros que correspondían al denunciante señor [REDACTED] en una proporción mayor a la convenida por concepto de honorarios.

TERCERO: Conforme los cargos que imputa el ente persecutor, y los preceptos presuntamente infringidos del Código de Ética Profesional de esta Asociación Gremial, cabe señalar lo siguiente. La primera norma infringida (Art. 3°), impone un deber de lealtad con el cliente junto con el respeto de su autonomía por parte del profesional, lo que se concreta a través del obrar, siempre, en el mejor interés de su cliente, anteponiendo dicho interés al de cualquier otra persona, incluyendo al suyo propio; respetando la autonomía y dignidad de su cliente, dentro de los límites del respeto a la ley y a las reglas del referido código deontico.

Respecto a la violación de dicho precepto, resulta probado que el denunciado interpuso en representación del denunciante una demanda de indemnización de daños y perjuicios ante el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, rol [REDACTED] por las graves lesiones sufridas por parte del primero en un accidente vehicular del que fue víctima, ocurrido el año 2016, y a través de la cual



se pidió condenar a mm\$6 por daño emergente y mm\$20 por el daño moral tanto al conductor [REDACTED] así como, y solidariamente, al propietario inscrito del vehículo colisionador, la empresa [REDACTED]. Tras el período probatorio, consta en la carpeta judicial virtual que las partes arribaron a un acuerdo para poner término anticipado al pleito mediante el pago de dicha persona jurídica (o su compañía aseguradora) al señor [REDACTED] de una suma única de seis millones quinientos mil pesos cuyo pago —íntegramente percibido por el encartado— lo tuvo presente el Tribunal mediante resolución del 11 de septiembre de 2019, y tras lo cual, el 16 y 17 de dicho mismo mes, el referido colegiado le depositó a su cliente tan solo \$4.200.000, además de otros \$150.000 el 20 de octubre de 2020 cuyo destino se explicará luego.

El pacto de honorarios que resulta necesario revisar habría consistido en el pago de un veinte por ciento de la indemnización que se obtuviera, lo que implica que del total por el cual se concilió, al denunciante de marras le correspondía percibir inmediatamente tras el pago en septiembre de 2019 la suma de \$5.200.000, en tanto sólo recibió \$4.200.000. En este punto es dable considerar y dar crédito a lo aseverado por el denunciante en orden a que el señor [REDACTED] se habría justificado de aquella unilateral y sobreviniente rebaja de un millón de pesos, que los ocuparía para pagar \$500.000 de impuestos (sic) y una similar cantidad en gastos de tramitación procesal para la demandar a la [REDACTED] *v.gr.* receptores y/o peritajes, aunque parece ser un exceso para lo primero e insuficiente para lo segundo. Esto resulta, desde ya reprochable, dado que los impuestos son de cargo del contribuyente —en este caso el señor [REDACTED]— y no existe una costumbre, y que ni siquiera es mercantil, en orden a que los clientes se hagan cargo de estos, más allá que el señor [REDACTED] señala que dicho abogado jamás giró o entregó una Boleta de Servicios; y, por el otro, más grave aún, que tal acción civil nunca se interpuso conforme se expondrá en lo sucesivo.

Sin embargo, más allá de la dilación que da cuenta el antes referido pago mediante depósito bancario del 20 de octubre de 2020, los siguientes los intentó hacer mediante el endoso de cheques recibidos por el señor [REDACTED] aparentemente de algún otro cliente tal como [REDACTED] [REDACTED] de enero y febrero de 2021, por \$100.000 c/u, los que, sin embargo, al menos el primero, fue protestado al momento de su cobro, por Orden de No Pago, en circunstancias que la copia del segundo consta incobrado.



Con todo, conforme al relato escrito que se lee en la denuncia y que fue corroborado verbal y presencialmente por el mismo señor [REDACTED] en la Audiencia de la Vista de la Causa a la que concurrió, frente a los tres Jueces que suscriben esta sentencia, el encargo para reparar las consecuencias del accidente no se agotaban en la demanda contra los responsables directos sino que se intentaría, con aparentes buenos indicios de responsabilidad, en contra de la [REDACTED] [REDACTED] en cuyo Centro Asistencia en el cual se mantuvo hospitalizado un par de semanas, habría sido Dado de Alta de un modo apresurado con visos de constituir ello un caso de negligencia médica por el agravamiento de su condición de salud que habría podido evitarse si lo hubieran mantenido inmovilizado como lo estaba hasta ese momento, bajo atención médica y de otras especialidades.

Otro antecedente que engrosa la gravedad del hecho que se viene perfilando estaría constituido por una segunda petición de dinero, esta vez, de \$300.000 para tramitar la mentada demanda en contra de la [REDACTED] oportunidad no precisada en la que el señor [REDACTED]—quien se ha mantenido silente y en rebeldía durante todo este proceso— le habría mostrado una carpeta con documentos en cuyo interior habría estado la demanda “lista” para ser presentada por mm\$130, lo que constituye una maniobra engañosa en un contexto de los sendos deberes de fidelidad, lealtad y veracidad que pesan sobre los abogados en los contextos de atención a sus clientes, fundamentalmente, por la asimétrica posición de ambos, que en este caso se cualifican y aparecen aún más intensamente exigibles dada la precaria condición del denunciante, un hombre de escasa instrucción y probablemente que vive en la extrema pobreza, sometido a 6 cirugías en los últimos 5 años a causa del accidente que sufrió, en tanto sus lesiones—que se advierten no son sólo físicas sino también psicológicas y hasta cognitivas—sólo le han permitido tramitar una jubilación anticipada, encontrándose cesante desde el accidente. Todo esto habría ocurrido días antes del denominado “Estallido Social”, en octubre del año 2019.

En el mes de mayo del año 2020, frente a la omisión de presentación de la demanda, el señor [REDACTED] confronta y exige explicaciones al señor [REDACTED] quien se defiende imputando irresponsabilidad a su Secretaria, lo que desde ya estimamos absoluta y radicalmente improcedente atendido el contexto reseñado. En ese momento, sin conocer los reales efectos y verdaderas consecuencias legales que el transcurso del tiempo afectaba a su arruinada acción civil en contra de la [REDACTED] convinieron la entrega de unos cheques de terceros de los cuales sólo



habría cobrado uno del Banco Itaú, de \$150.000 (sic), el 20 de octubre de ese año, en circunstancias que otros (sic) de \$200.000 no pudieron ser cobrados por haberse protestado por la causal de Cuenta Cerrada.

Cabe señalar que de la circunstancia de que la falta de interposición de la referida demanda se sigue un grave perjuicio por cuanto resulta bastante evidente que tal acción civil se encuentra irremediablemente en condición de ser declarada prescrita si ahora se intentase incoarla y así lo pidiera el demandado.

Ha sido en ese escenario histórico que el señor [REDACTED] concurrió hasta el Colegio de nuestra orden a solicitar, tan sólo a que no le mientan más, y que el abogado se comprometa a, tan solo, *pagar su deuda*.

CUARTO: Ya hemos referido que estos complejos hechos en el tiempo, variados, manifestados de diversas maneras en el contexto de la relación abogado cliente resultan reprochables si se confrontan con los deberes de conducta que subyacen de la norma del Art. 3° del Código de Ética.

Con todo, a diferencia de la imputación restrictiva de un tipo infraccional que intenta interpretarlos de un acotado modo a fin de no violentar el Principio de Culpabilidad, o bien al preferir unificar a través de la Unidad de Hecho o de la Unidad de Acción que hace posible la comprensión de la teoría de los *concurso de infracciones*, en esta ocasión nos enfrentamos a diversas normas que concurren, en lo que podría estimarse analógicamente un *concurso de normas*. Al respecto, es del caso señalar, que, no habiendo una norma de absorción, en el campo de la Ética es posible confrontar los hechos con las diversas infracciones, aunque exista un solapamiento parcial de los campos del disvalor que cada una cubre. Y es que es la única forma de tratar adecuadamente el injusto material y el disvalor de la conducta. Es por ello por lo que estos sentenciadores concuerdan con el Instructor que corresponde imputar la infracción de *varias* normas de conducta que pasaremos a revisar y a constatar cómo los hechos que se dan por probados en los considerandos previos son susceptibles de ser subsumidos en otras infracciones, todas las cuales y conjuntamente, permiten de mejor modo alcanzar la plenitud de la necesaria sanción que habrá de imponerse.

Resulta evidente que el deber subyacente en el Art. 5° de Honradez, ha sido frontalmente infraccionado, tanto por la apropiación o indevolución, ni siquiera inoportuna de los dineros que



le correspondía al cliente provenientes de la transacción del único juicio incoado, injustificada mediante dichos y frases mañosas y engañosas, así como por las peticiones de otros dineros que nunca fueron invertidos en la perjudicada demanda en contra de la [REDACTED]

Por su parte, estimamos que sólo si la omisión de la interposición de la demanda en contra de la [REDACTED] se debiera a una causa fortuita, o por un hecho imprevisible, o de fuerza mayor podría tildarse de errónea la actuación del abogado. Por ello, la infracción al Art 31° podría ser suficiente para cubrir todo el injusto que se le imputa, por ser lo ocurrido, más que una actuación errónea, en tanto ni siquiera reconoció no haberla presentado *durante años*, sino que dejó transcurrir el tiempo sin remediar nada, en tanto se estima que en la reunión de octubre de 2019 aún estaba a tiempo para intentarla, de modo que, aun pudiendo, omitió corregir “prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente.”

Respecto a la infracción del Art. 39°, esto es, si el señor [REDACTED] y tras recibir dineros del señor [REDACTED] con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales, los administró y conservó con la debida diligencia y cuidado, es dable señalar que aquello no ocurrió. Como ya se ha dicho, estamos frente a una apropiación y/o distracción repudiable de dineros en un contexto en que el abogado denunciado se mantuvo pertinazmente en una condición abusiva, con sendos indicios de dolo. De ello se sigue, como consecuencia necesaria, la infracción a la última norma por la que se le levantaron cargos, el Art. 41° del Código deontico, consistente en la omisión de rendir cuentas de forma documentada.

QUINTO: De la prueba incorporada en la audiencia de juicio ético, cabe concluir que todos los antecedentes y evidencias aportados, colectivamente escrutados conforme a las normas de la *sana crítica*, sendos indicios que configuran una presunción grave que permite dar por probados los hechos conforme vienen siendo relatados, de modo que, más allá de lo afirmado la denuncia y expuesto verbalmente en la Audiencia de la Vista de la Causa, los medios de prueba escritos aportados han podido colmar la expectativa subyacente a la norma del Art. 28 del Código Disciplinario, de lo que se sigue que la prueba rendida constituyen, cuantitativa y cualitativamente, un conjunto de antecedentes suficientes que permiten alcanzar el estándar de convicción requerido en esta sede y que lleva a este Tribunal a alcanzar una convicción razonable, razonada y sustentada en orden a que se transgredieron de modo intenso los deberes que



subyacen a las normas por las que fue imputado el colegiado, de modo que se estimarán que se ha desvirtuado la presunción positiva del cumplimiento de los deberes deónticos que pesan sobre aquel, lo que lleva a este Tribunal a condenarlo a la sanción solicitada.

Se deja constancia que este Tribunal Ético tomó conocimiento en la Audiencia de la Vista de la causa que el colegiado registra 4 condenas previas, y que tales reincidencias podrían haber justificado una solicitud de sanción más intensa que la que pedida y se impondrá.

Por tanto, en mérito a lo expuesto y a lo dispuesto en el Art. 22 inciso quinto del Reglamento Disciplinario, las normas citadas y demás aplicables en la especie,

Se resuelve:

Acoger los cargos formulados por el abogado Instructor señor Sebastián Rivas Pérez en contra del abogado colegiado señor [REDACTED] y sancionarlo con la medida disciplinaria de suspensión de sus derechos colegiales por 6 meses, con publicidad en la revista gremial.

La decisión es adoptada por unanimidad.

El Fallo fue redactado por el Juez señor Germán Ovalle Madrid.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 7/2019

Santiago, 16 de octubre de 2023.

Macarena Carvallo Silva (Pdte.)



María José Arancibia Obrador
Firmado digitalmente por
María José Arancibia Obrador
Fecha: 2023.10.19 18:05:24
-03'00'

María José Arancibia Obrador

Germán Ovalle Madrid
Firmado digitalmente por
Germán Ovalle
Fecha: 2023.10.19 10:22:20
-03'00'

Germán Ovalle Madrid

Documentos con Validación Ley N° 19.799. Certificados por E-Sign S.A. 

Macarena De Los
Angeles Carvallo Silva
9509026-b
macarena.carvallo@gmail.com



Firmado electrónicamente según Ley 19.799
el 19-10-2023 a las 09:57:18
Código de Validación: 169773023804584752
Validar en <https://www3.esignet.cl/8543/EsignetValidar/verificar.jsp>